

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA  
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO V

Coordinación

ALFREDO ÁVILA  
VIRGINIA GUEDEA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
2008

## NÚMERO 221

Real orden de 30 de noviembre publicada en la isla de León el 2 de diciembre de 1810 y en México el 5 de abril de 1811 sobre indulto

*Don Francisco Javier Venegas de Saavedra, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, teniente general de los reales ejércitos, virrey, gobernador y capitán general de esta Nueva España, presidente de su Real Audiencia, superintendente general subdelegado del real hacienda, minas, azogues y ramo del tabaco, juez conservador de éste, presidente de su real junta, y subdelegado general de correos en el mismo reino.*

El excelentísimo señor secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia don Nicolás Maria de Sierra me ha comunicado el real decreto y orden que siguen.

"Excelentísimo señor.— Don FERNANDO VII por la gracia de Dios, rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que en las cortes generales y extraordinarias, congregadas en la Real Isla de León, se resolvió y decretó lo siguiente:

Las cortes generales y extraordinarias, queriendo achatar el feliz acontecimiento de su instalación con una demostración de clemencia en favor de los súbditos españoles, que desgraciadamente se hayan hecho reos de delitos, cuyas penas puedan remitirse con tan plausible motivo; y oidor los informes de los consejos de Castilla y de Indias con las exposiciones de sus fiscales, han venido en conceder el siguiente indulto; y en su consecuencia han decretado y decretan:

Artículo 1º El indulto concedido por la instalación de estas cortes, además de los casos que comprenden las leyes, y los indultos publicados anteriormente en la coronación de los reyes,

se extiende a los reos de contrabando por extracción e importación de efectos prohibidos o venta de los estancados.

2º No debiendo perjudicarse el interés de tercero, los deudores presos serán puestos en libertad por el término y bajo la fianza de la haz.

3º Se remitirán las penas pecuniarias correspondientes al fisco y denunciados por los delitos no exceptuados.

4º Comprende el indulto a los fugitivos, ausentes y acusados de contumacia, quienes en el término de seis meses, estando dentro del reino, y de un año si están fuera, contado desde la publicación, deberán presentarse ante cualesquiera justicia, para que dando cuenta a los tribunales respectivos hagan la declaración correspondiente.

5º Los reos de delitos no exceptuados, que estén en las provincias ocupadas por los enemigos, y ocurrieren pasado el término ante una autoridad legítima, exponiendo que no les fue posible hacerlo antes, gozarán de indulto, si el juez halla fundada su alegación.

6º. El Consejo de Regencia dirigirá este decreto a los de Castilla y de Indias, para que le circulen a los tribunales y otras autoridades de su dependencia por reales cédulas.

7º. Queriendo las cortes que este indulto no sólo comprenda a todos los súbditos del rey no militares, sino también a los eclesiásticos seculares y regulares, se hará el encargo acostumbrado a los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, prelados de las órdenes, los de territorios exentos, los regulares y de cualquiera clase que sean.

8º Los reos que se hallaren en camino para cumplir sus condenas, pero sin haber llegado a la casa de sus destinos, serán comprendidos en este indulto.

9º Se declara que la ampliación dada al presente indulto no debe servir de ejemplar ni regla para otros casos. Es una especial gracia concedida por la instalación de las cortes, y atendido el extraordinario concurso de circunstancias.

10º A fin de que la declaración hecha por las cortes en la segunda parte de su decreto de 15 de octubre último, circulado ya a saber que desde el momento en que los países de ultramar en donde se hayan manifestado conmociones hagan el debido reconocimiento a la legítima autoridad soberana, que se halla establecida en la madre patria, haya un general olvido de cuanto hubiese ocurrido indebidamente en ellas, dejando sin embargo a salvo el derecho de tercero, llegue también por este medio al conocimiento de todos los súbditos del rey en los dominios de ultramar; ordenan las cortes, que se haga mención de ello en este decreto, y que en nada se perjudique a la citada declaración por el presente indulto.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para disponer lo conveniente a su cumplimiento, y hacerlo imprimir, publicar y circular.— José Morales Gallego, Presidente.— Manuel Luján, diputado secretario.— José Martínez, diputado secretario.— Dado en la Real Isla de León a 30 de noviembre de 1810.— Al Consejo de Regencia.

Y para la debida ejecución y cumplimiento del decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario a su cumplimiento.— Pedro Agar, presidente.— Marqués del Castelar.— José María Puig Samper.— En la Real Isla de León a 2 de diciembre de 1810.— A don Nicolás María de Sierra.

Lo traslado a vuestra excelencia de orden de su alteza para su inteligencia y demás efectos convenientes. Real Isla de León. Diciembre 3 de 1810.— Nicolás María de Sierra.— Señor virrey de México."

Y a fin de evitar las dudas que puedan suscitarse en algunos puntos, y que esta soberana determinación tenga el más puntual cumplimiento, he resuelto de conformidad con lo pedido por los tres señores fiscales, añadir las siguientes advertencias y prevenciones.

1. Que quedan exceptuados del indulto los crímenes de lesa majestad, divina o humana, alevosía, homicidio de sacerdote, fábrica de moneda falsa, incendiario, blasfemia, sodomía, hurto, cohecho, baratería, falsedad, resistencia a la justicia, desafío y malversación en la Real Hacienda.

2. Que para que tenga lugar el indulto en los casos no exceptuados en que haya parte agraviada, aun cuando se proceda de oficio, es necesario que aquella perdone la injuria y los perjuicios que se hayan irrogado, o que previo el perdón de la injuria, se resarzan estos por el reo.

3. Que el término de que habla el artículo 2º del real decreto, por el cual manda sean puestos en libertad los deudores presos bajo la fianza de la haz, debe ser el de 40 días que es el término legal.

4. Que los reos de bebidas prohibidas, a quienes desde luego declaro comprendidos en el indulto, sean puestos inmediatamente en libertad por el señor juez de la Acordada con desembargo de sus bienes, exceptuando aquellos que hubieren hecho resistencia a la justicia.

5. Que por lo tocante a los reos de la Acordada me reservo la declaración de los casos en que han de gozar de dicho indulto, previos los dictámenes de la Real Sala del Crimen y Junta de Revisión, conforme a las distinciones de casos que contienen las reales cédulas de 11 de noviembre de 1789 y 19 de septiembre de 1790.

6. Que para la declaración del mismo indulto a los reos existentes en las cárceles de esta capital, a la que se procederá en todo conforme está mandado en real cédula de 7 de agosto de 1807, he nombrado a los señores oidores don Manuel de la Bodega y don Pedro de la Puente, y a los señores alcaldes del crimen don Miguel Bachiller y don José Yañez.

7. Que por lo respectivo a los que se hallan en las cárceles del distrito de esta Real Audiencia, los gobernadores, corregidores, subdelegados y demás justicias, remitirán sus causas a la Real Sala del Crimen, para que examinadas por este tribunal declaren los que han de gozar de la presente gracia.

8. Que el señor juez privativo del Estado y marquesado del Valle, continúe la práctica de declararla en las jurisdicciones que le reconocen consultando a la misma real sala.

9. Que toca a esta superioridad el declarar si deben gozarla o no los reos de la superintendencia general subdelegada de Real Hacienda y de otros juzgados privativos, con dictamen de los señores fiscal y respectivos asesores, según lo resuelto en decreto de esta misma superioridad de 19 de julio de 1803.

Y para que llegue a noticia de todos mando se publique por bando en esta capital y demás lugares del reino, remitiéndose los correspondientes ejemplares a los tribunales, ministros y jueces a quienes toque su observancia. Dado en el Real Palacio de México a 5 de abril de 1811.—

*Francisco Javier Venegas.*— Por mandado de su excelencia.

La edición del tomo V de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Rosa América Granados Ambriz  
Raquel Güereca Durán  
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado  
Adriana Fernanda Rivas de la Chica  
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602